

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a despacho el asunto, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto contra auto Nro. 43 del 12 de abril de 2024, por la apoderada de la parte demandante.

Pijao, Quindío, 07 de mayo de 2024.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

Auto interlocutorio civil Nro. 060 Pertinencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio Radicado Nro: 63-548-40-89-001-2022-00024-00
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Se ocupa esta judicatura de los recursos de reposición y, en subsidio, de la apelación, formulados por la apoderada de la parte demandante, frente al auto precedente en el que se negó el decreto de los testimonios de EULISES MEJÍA RESTREPO, ALEXANDER VÁRGAS PARRA y JHON JAIRO MUÑOZ BALBIN, por no haberse enunciado, de modo concreto, los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP, lo que es indispensable para calificar la pertinencia de la prueba (art. 168 CGP). Para resolver, se considera:

#### **1º) Los argumentos del recurso**

Pide la apoderada de la parte demandante reconsiderar la decisión y, en su lugar, decretar, por lo menos, el testimonio del señor Eulises Mejía Restrepo, porque, aunque no enuncio de modo los hechos objeto de prueba, aquél es parte clave dentro del proceso. Además, solicita que, en caso de no reconsiderarse la decisión, sea decretado el testimonio en forma oficiosa.

Para sustentar su petición aduce que el defecto anotado debió ser advertido al momento de admitir la demanda y no en el auto de pruebas, pues, ello implica

sorprender a la parte, sin posibilidad de subsanar el yerro, al dejarla sin la prueba que considera es irremplazable por otro medio de prueba para sacar adelante sus pretensiones.

## **2° Postura de la contraparte**

El apoderado de la parte demandada dijo, en suma, que la negación de la prueba se efectuó con base en una norma de procedimiento que es de orden público y de obligatoria observancia. También arguyó que no hay lugar a decretar la prueba oficiosamente, como se solicita, porque el juzgado no debe suplir la carga de las partes en ejercicio de este poder oficioso. Por último, en cuanto a la apelación, adujo que el asunto es de única instancia.

## **3°) La decisión del juzgado**

**a) Sobre el recurso de reposición,** el juzgado mantiene lo decidido, por las siguientes razones:

**(i)** El juzgado, para determinar si había o no lugar a decretar las pruebas del proceso, ha considerado el cumplimiento de los requisitos establecidos en una norma obligatoria para las partes y también para el Juzgado, dado su carácter de orden público (art. 13 CGP), de modo que la decisión no obedece a un proceder caprichoso, sino a la observancia de unas reglas claramente establecidas.

**(ii)** No es cierto que la admisión de la demanda sea el momento oportuno para que el juez ordene subsanar los defectos o desaciertos en que haya incurrido la parte demandante al pedir las pruebas con que ha de sacar adelante sus pretensiones,

como quiera que este es un aspecto a valorar cuando se emite el auto de pruebas, como claramente lo establece el código procesal.

De ser cierta la tesis de la recurrente, entonces, ello estaría previsto como casual de inadmisión, pero no. Para esa oportunidad, solo basta revisar que se haya solicitado pruebas (art. 82, num. 6 CGP), con independencia de si cumplen o no con los requisitos para su decreto, asunto a dilucidar en forma posterior, cuando se califica la conducencia, la pertinencia, la utilidad, la necesidad y los requisitos especiales, según el medio del cual se trate.

**(iii)** No es cierto que el hecho de negarse una prueba, por haberse incumplido con los requisitos legales para su decreto, sorprenda a la parte, máxime cuando ella está representada por un profesional del derecho, a quien le asiste el deber de actuar con suma diligencia en el ejercicio de su profesión, para lo que deberá acometer el estudio del asunto encomendado, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal, para probar cada uno de los presupuestos consagrados en las normas que le sirven de base a su pretensión.

**(iv)** El Juzgado decretó las pruebas oficiosas en el auto de pruebas, sin que corresponda, en ejercicio de esa facultad, asumir una carga propia de las partes, so pena de quebrar el principio de igualdad (art. 4 CGP). Además, el decreto de una prueba oficiosa obedece a las reglas establecidas en los artículos 167, 169 y 170 del CGP, principalmente, lo cual fue observado, para este caso, en auto precedente, sin lugar a valerse de la resolución de un recurso, para corregir el desacierto de la parte recurrente.

**b) En cuanto al recurso subsidiario de apelación,** no hay lugar a concederlo, porque este es un asunto de única instancia, teniendo en cuenta la cuantía (art. 25

y 26, num. 3 CGP). Este proceder será calificado en los términos de los artículos 79, ordinal 1 y 280 del CGP, al momento de emitir sentencia.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío,  
**RESUELVE:**

No reponer la decisión adoptada en el auto precedente, en los términos solicitados por la apoderada de la parte demandante, y negar la concesión de la alzada por cuanto la decisión objeto de ataque no es susceptible de este recurso.

**Notifíquese y cúmplase**

**TIMO LEÓN VELASCO RUIZ**  
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 35, de hoy 08 de mayo de 2024, a las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Timo Leon Velasco Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff4b7eb336fb547948e1259ff46663a8b5965e49308a1fe5256e9c2ec764a25**

Documento generado en 07/05/2024 04:56:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**